

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de agosto de 1962 sobre asimilación al grupo cuarto del Anexo del Reglamento de Dietas de los Funcionarios, de los Inspectores comarcales nombrados para ejecución del Primer Censo Agrario de España**

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 1 de septiembre de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 12476, segunda columna, línea cuarta de la parte dispositiva, donde dice: «personal funcionario del Ministerio de Agricultura y del citado...», debe decir: «personal no funcionario del Ministerio de Agricultura y del citado...»

### MINISTERIO DE MARINA

**ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se dispone que el límite de edad para ingreso en la Escuela Naval Militar de los opositores hijos de personal civil será no tener los veintitún años el día 31 de diciembre del año en que se celebren las oposiciones.**

De conformidad con lo propuesto por el Estado Mayor de la Armada y Jefatura de Instrucción, vengo en disponer que el límite de edad para ingreso en la Escuela Naval Militar de los opositores hijos de personal civil será no tener cumplidos los veintitún años el día 31 de diciembre del año en que se celebren las oposiciones de ingreso en la misma, sin limitación en el número de veces que los solicitantes de esta procedencia puedan concurrir a dichas oposiciones.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.

NIETO

### MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 26 de septiembre de 1962 aclaratoria de la de 16 de marzo de 1962 sobre utilización del efecto timbrado «Póliza de préstamo y de crédito».**

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 16 de marzo de 1962 reguló, con carácter transitorio, con motivo de la publicación del texto refundido de la Ley de Timbre, de 3 de marzo de 1960, el uso de efectos timbrados.

En ella se establece que «En las Pólizas de préstamo y de apertura de crédito de empresas bancarias y de crédito, a partir del día 1 de septiembre de 1962, será obligatorio el empleo de los nuevos efectos precisamente para las cuantías en ellos previstas. Hasta dicha fecha podrán usarse indistintamente antiguos o nuevos efectos, completando el reintegro, si fueran antiguos, en la cuantía necesaria, con timbres móviles, que se adherirán al documento e inutilizarán reglamentariamente.»

Como quiera que han surgido dudas sobre los extremos de si las pólizas de préstamo y las de crédito antiguos habilitadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para las clases y precios que determina el número 11 de la Tarifa de la vigente Ley de Timbre, texto refundido de 3 de marzo de 1960, así como los documentos timbrados por dicha Fábrica Nacional

en cumplimiento del artículo 9 del Reglamento del Impuesto para los precios establecidos en dicha tarifa, eran susceptibles de utilización y después de la indicada fecha de 1 de septiembre de 1962 y con objeto de resolver con el necesario carácter de generalidad que la extensión del uso de tales documentos aconseja, este Ministerio, como aclaración al apartado E) del número primero de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1962, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las pólizas de préstamo y las de crédito habilitadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para las clases y precios establecidos en el número 11 de la Tarifa de la Ley de Timbre vigente (texto refundido de 3 de marzo de 1960), tienen la consideración de efectos nuevos en relación con lo dispuesto en el apartado E) del número primero de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1962 y, por tanto, susceptibles de ser utilizados indefinidamente.

2.º La misma consideración tendrán aquellos documentos que hayan sido timbrados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a particulares en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento vigente del Impuesto, siempre que el valor total de los timbres estampados coincida con los tipos impositivos del antedicho número 11 de la Tarifa de la Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1962.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

### MINISTERIO DE COMERCIO

**CORRECCION de erratas de los Decretos 1910/1962 y 2300/1962 por los que se modificaba el vigente Arancel de Aduanas.**

Habiéndose padecido errores de transcripción en el texto de los Decretos antes mencionados, por lo que se modificaba parcialmente el vigente Arancel de Aduanas, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

«Boletín Oficial del Estado» número 190 (9-8-1962):

En la página 11198, partida 73.03-A-2-c, donde dice: «Despunte de palanquilla o análogos, barras, planchas, perfiles, ejes, bandejas y carriles viejos...», debe decir: «Despunte de palanquilla o análogos, barras, planchas, perfiles, ejes, bandejas y carriles viejos...»

«Boletín Oficial del Estado» número 222 (15-6-1962):

En la página 13096, partida 73.11-B-2, donde dice:

a- simplemente obtenidos en caliente por laminación o en la hilera:

I- en forma de U.T. o doble T, con una altura:

a- hasta 80 mm., 20 %  
b- de 80 mm. o más, 80 %

II- en forma de omega («orés»), 20 %

III- en otras formas:

b- simplemente forjados, 20 %  
c- simplemente obtenidos o acabados en frío, 20 %  
d- recubiertos o con otros trabajos (pulimentados, perforados, torcidos, etc.), 20 %

«Der. tran»